Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA
RADICADO: 680014003015-2020-00292-00

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que la demandada en nombre propio allega recibo de pago. Para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demandada MARIA TERESA PINTO DUARTE envío al correo oficial del juzgado el soporte de pago a nombre de CREDIVALORES por la totalidad de la deuda, realizada el 30 de julio de 2020. Adjuntó con el citado escrito, del BANCO AGRARIO a nombre del presente proceso por valor de $2.080.815.

Aparece en el expediente digital que el pasado 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de $2.080.815 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios desde el día 1 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, es fácil deducir que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, como quiera que no han sido cubiertos los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019. Aunado a lo anterior, tampoco se adjuntó una liquidación acompañada del título de cancelación para dar trámite a la terminación en los términos del inciso 3 del artículo 461 del C.G.P[1].

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

La anterior providencia se notifica en estados electrónicos de fecha 19 de agosto de 2020.

[1] Art. 461 terminación del proceso por pago. (….). Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.